

RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0565/2023/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0565/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193323000241**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

*“Documentos que contengan:*

*Número de Interrupciones legales del embarazo (ILE) realizadas en el Estado en el periodo comprendido del 24 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2023.*

*Desagregada la información por:*

- Mes
- Año

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





*Solicitamos que la información sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto. "(Sic)*

Localizándose en el apartado correspondiente a *Documentación de la solicitud*, un archivo extensión PDF, en el que se plasmó lo siguiente:

*"Documentos que contengan:*

*Número de Interrupciones legales del embarazo (ILE) realizadas en el Estado en el periodo comprendido del 24 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2023.*

*Desagregada la información por:*

- Mes
- Año

*Solicitamos que la información sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto." (Sic)*

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha diecinueve de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número 24C/1272/2023, de fecha diecisiete de mayo, suscrito y signado por el Licenciando Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en lo que interesa:

*"Con fundamento en el artículo 16 fracción I y 125 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca y en atención a su solicitud con folio de la PNT 000241. Por este medio se da respuesta a su petición en términos del oficio 3S/3S.2.1/0223/2023, signado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los Servicios de Salud de Oaxaca; se adjunta copia. En términos del artículo 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*Lo que notifico a usted con fundamento en lo establecido por los artículos 2, 7, 68, 120, 126, 128, 132, 133 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.*

*..." (Sic)*



A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio número 3S/3S.2.1/0223/2023, suscrito y signado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud, en los siguientes términos:

*“En cumplimiento y seguimiento al oficio 24C/III9/2023 con fecha 9 de mayo del presente año, mediante el cual solicita información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al número de folio 00241 donde solicita.*

*Documentos que contengan.*

*Número de Interrupciones Legales del Embarazo (ILE) realizadas en el Estado en periodo comprendido del 24 de octubre del 2019 al 31 de marzo del 2023.*

*De acuerdo al registro de atenciones de ILE a través de la Herramienta de Monitoreo que se reporta al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva se tiene lo siguiente:*

**AÑO:**

2019	2020	2021	2022	2023	Total
2	27	83	397	126	635

*Agradeciendo de antemano su atención, le envío un cordial saludo.*

*...” (Sic)*

Se hace constar que la documentación de cuenta, se remitió en formato .PDF

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veinticuatro de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“La entrega de la información se encuentra incompleta ya que no desagregan la información por mes además de que la entrega de la información en un formato distinto al solicitado. Fundamento: Artículo 143 fracción IV y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha treinta de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones IV y VII, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0565/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de doce de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Enviar notificación al recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a la parte Recurrente sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 24C/1618/2023, de fecha veinte de junio, suscrito y firmado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los siguientes términos:

*“El que suscribe Lic. Omar Pablo Mendoza, en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante usted de la manera más atenta expongo respetuosamente lo siguiente:*

*Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento al acuerdo recaído con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones I, II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes:*

#### **ALEGATOS:**



**PRIMERO.** - Es importante mencionar que de forma puntual conforme a lo que estipula el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha diecinueve de mayo del presente año se atendió y dio respuesta a solicitud de información con número de folio 201193323000241, mediante el oficio número 24C/1272/2023 y su anexo, tal y como se advierte en el Sistema de solicitudes de Accesos a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

**SEGUNDO.** - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa, es porque el ahora recurrente no está conforme con la respuesta que proporcionó éste Sujeto Obligado a la información otorgada mediante oficio 24C/1272/2023 y su anexo, de fecha diecinueve de mayo del presente año, suscrito por el Lic Ornar Pablo Mendoza en mi carácter de Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca. Por lo anterior, el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

**[Se transcribe la inconformidad de mérito]**

**TERCERO.** - Ahora bien, se puede apreciar con la información a que me refiero en el punto PRIMERO, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a su solicitud de acceso a la información del ahora recurrente en tiempo y forma de acuerdo a lo que establece la Ley en la Materia; sin embargo y no obstante para estar en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información y de dar cumplimiento al presente recurso de revisión, informo a usted de conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia realizó nuevamente el requerimiento al área correspondiente mediante oficio con número 24C/1565/2023, de fecha quince de junio del año en curso, el cual se adjunta.

**CUARTO.** - Con fecha veinte de junio del año actual, la Dra. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud de los SSO, en atención a mi petición remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta mediante oficio con número 3s/3s.2.1/02924/2023 y anexo en archivo electrónico abierto Excel <https://docs.google.com/spreadsheets/d/115C4QQAoKThiBvPI50qVy49-ksv9sl4/edit#gid=1205246165>

**QUINTO.** - Se adjunta respuesta turnada por el área correspondiente a efecto de su consulta y de esta manera dar atención a lo solicitado.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio número 24C/1556/2023 de fecha quince de junio, suscrito y signado por el Licenciado Omar Pablo Mendoza, Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Prevención y Promoción de la Salud, mediante el cual requiere información para atención del recurso de revisión que nos ocupa.
- Copia simple del oficio número 3s/3s.2.1/02924/2023 de fecha veinte de junio, suscrito y signado por la M.C. Karla Cruz Martínez, Directora de Prevención y Promoción de la Salud, en lo que interesa en los siguientes términos:

*“En respuesta al oficio 24C/1556/2023 con fecha 15 de junio, mediante el cual solicita información en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto al recurso de revisión R.R.A.I/0565/2023/SICOM, con número de folio 201193323000241.*

*De acuerdo al registro de atenciones de ILE a través de la Herramienta de Monitoreo que se reporta al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva se tiene los siguientes registros:*

2019	2020	2021	2022	2023	Total
2	27	83	397	126	635

**ÚNICO:** *Se informa que las unidades que brindan el servicio de “Aborto Seguro” reporta las atenciones de forma trimestral y anual, por lo consiguiente se anexa información por DRIVE solicitada por el petionario.*

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1I5C4QQAoKThiBvPI50qVy49-ksv9sl4/edit#gid=1205246165>

*Agradeciendo de antemano su atención, le envió un cordial saludo.*

*...” (Sic)*

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

### **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de veintiuno de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día diecinueve de mayo, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de mayo; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso

de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por la parte Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, toda vez que el Sujeto Obligado revocó el acto antes de decidirse en definitiva, quedando sin efecto y materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

---

<sup>2</sup> **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>3</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para ejemplificar unas de las formas de conceptualizar la revocación, se tiene que Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad”*.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>4</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. “La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica”.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones y documentales realizadas y adjuntadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito

de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado la siguiente información:

*Documentos que contengan:*

*Número de Interrupciones legales del embarazo (ILE) realizadas en el Estado en el periodo comprendido del 24 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2023.*

*Desagregada la información por:*

- Mes
- Año

*Solicitamos que la información sea proporcionada en formato de datos abiertos (EXCEL o CSV), como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto.*

Así, el Sujeto Obligado a través del oficio 3S/3S.2.1/2229/2023, emitido por la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud, proporcionó la información referente al registro de atención de ILE de la Herramienta de Monitoreo que reporta al Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, de la siguiente manera:

2019	2020	2021	2022	2023	Total
2	27	83	397	126	635

Como ha quedado asentado la información remitida al momento de dar respuesta, fue en formato extensión .PDF, derivado de lo anterior, la ahora Recurrente se inconformó manifestando sustancialmente que el Sujeto Obligado realizó entrega de la información incompleta ya que no desagregan la información por mes además de que la entrega de la información en un formato distinto al solicitado, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución

Precisado lo anterior, es conveniente proceder al estudio de los agravios principales que consiste en dos puntos:

- ❖ Información incompleta ya que no desagregan la información por mes.
- ❖ Entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado,

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la Recurrente, y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente ante la información incompleta y la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones IV y VII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

*...*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*...*

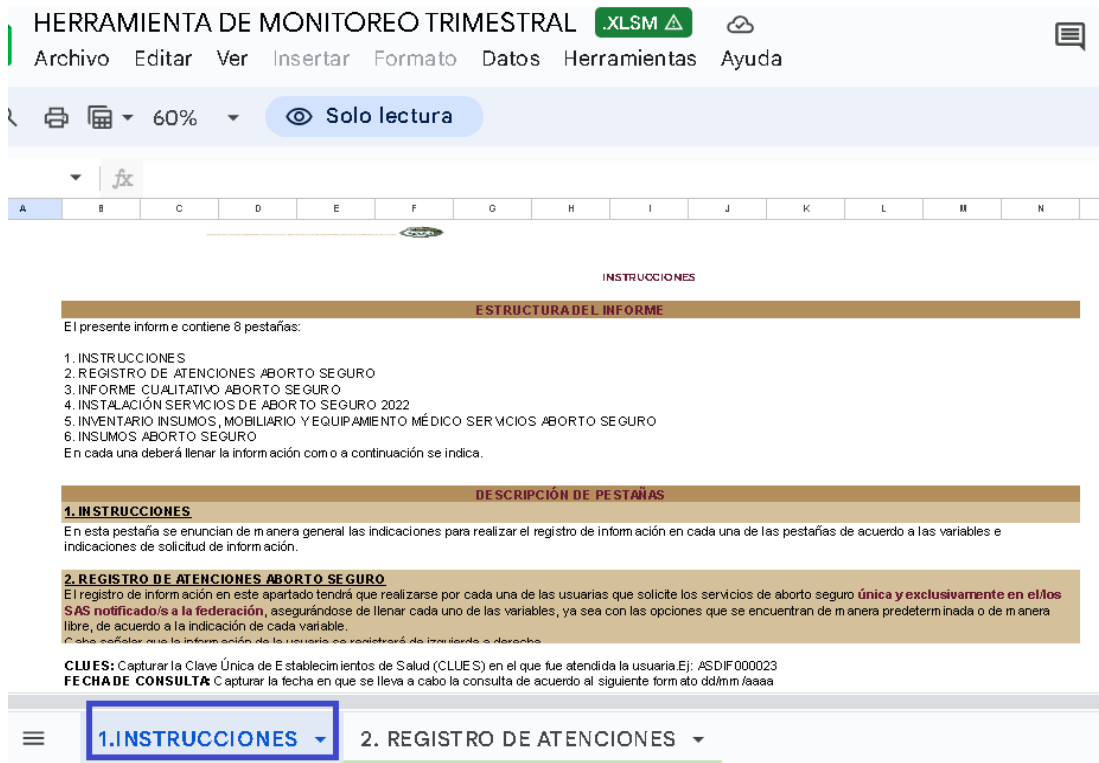
*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*...”*

En ese sentido, es conveniente precisar que a través del enlace electrónico <https://docs.google.com/spreadsheets/d/115C4QQAoKThiBvPI50qVy49-ksv9sl4/edit#gid=1205246165> que el sujeto obligado en vía de alegatos y mediante el oficio número 24C/1617/2023, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, de los Servicios de Salud de Oaxaca, señaló que mediante oficio 3s/3s.2.1/02924/2023, signado por la Directora de Prevención y Promoción de la Salud, emitió nueva respuesta anexando la cita liga electrónica.

Una vez ingresado al enlace electrónico, se tuvo que este contiene 1 archivos en formato Excel, con dos pestañas, como se muestra a continuación:

### 1. Pestaña de Instrucciones.



**HERRAMIENTA DE MONITOREO TRIMESTRAL** .XLSM

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

60% Solo lectura

**INSTRUCCIONES**

**ESTRUCTURA DEL INFORME**

El presente informe contiene 8 pestañas:

1. INSTRUCCIONES
2. REGISTRO DE ATENCIONES ABORTO SEGURO
3. INFORME CUALITATIVO ABORTO SEGURO
4. INSTALACIÓN SERVICIOS DE ABORTO SEGURO 2022
5. INVENTARIO INSUMOS, MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO MÉDICO SERVICIOS ABORTO SEGURO
6. INSUMOS ABORTO SEGURO

En cada una deberá llenar la información con o a continuación se indica.

**DESCRIPCIÓN DE PESTAÑAS**

**1. INSTRUCCIONES**

En esta pestaña se enuncian de manera general las indicaciones para realizar el registro de información en cada una de las pestañas de acuerdo a las variables e indicaciones de solicitud de información.

**2. REGISTRO DE ATENCIONES ABORTO SEGURO**

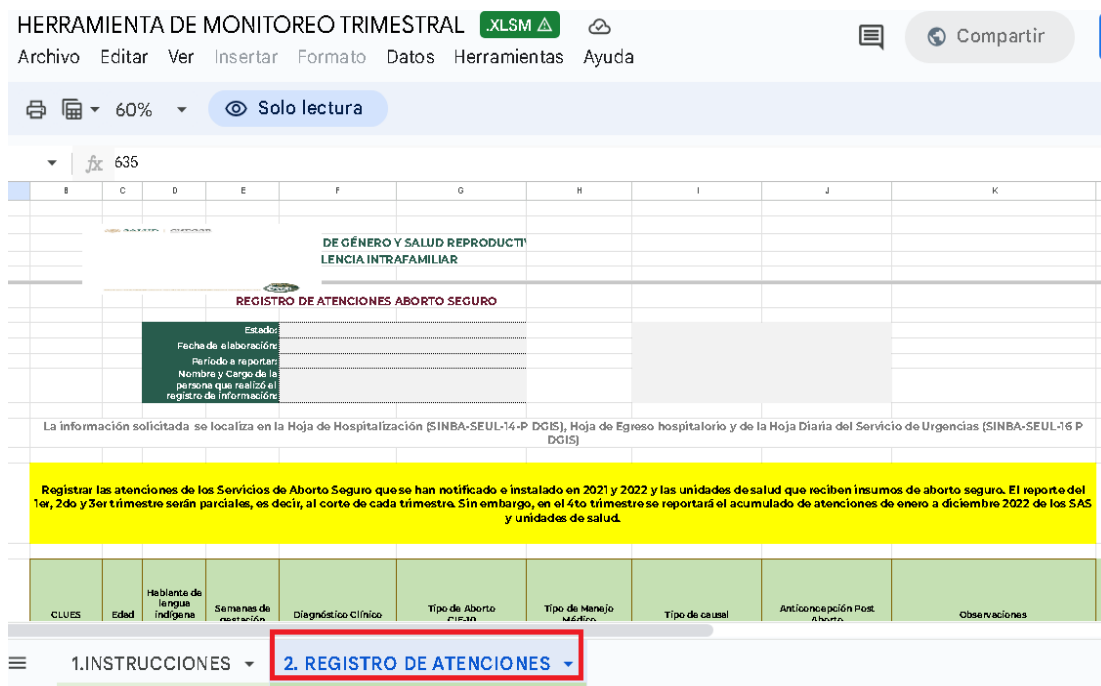
El registro de información en este apartado tendrá que realizarse por cada una de las usuarias que solicite los servicios de aborto seguro **única y exclusivamente en el/los SAS notificado/s a la federación**, asegurándose de llenar cada uno de las variables, ya sea con las opciones que se encuentran de manera predeterminada o de manera libre, de acuerdo a la indicación de cada variable.

**CLUES:** Capturar la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES) en el que fue atendida la usuaria. Ej: ASDIF000023

**FECHA DE CONSULTA:** Capturar la fecha en que se lleva a cabo la consulta de acuerdo al siguiente formato dd/mm/aaaa

1. INSTRUCCIONES 2. REGISTRO DE ATENCIONES

### 2. Registro de atenciones aborto seguro.



**HERRAMIENTA DE MONITOREO TRIMESTRAL** .XLSM

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

60% Solo lectura

635

**DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA INTRAFAMILIAR**

**REGISTRO DE ATENCIONES ABORTO SEGURO**

Estado:  
Fecha de elaboración:  
Período a reportar:  
Nombre y Cargo de la persona que realizó el registro de información:

La información solicitada se localiza en la Hoja de Hospitalización (SINBA-SEUL-14-P DCIS), Hoja de Egreso hospitalario y de la Hoja Diaria del Servicio de Urgencias (SINBA-SEUL-16 PDGIS)

Registrar las atenciones de los Servicios de Aborto Seguro que se han notificado e instalado en 2021 y 2022 y las unidades de salud que reciben insumos de aborto seguro. El reporte del 1er, 2do y 3er trimestre serán parciales, es decir, al corte de cada trimestre. Sin embargo, en el 4to trimestre se reportará el acumulado de atenciones de enero a diciembre 2022 de los SAS y unidades de salud.

CLUES	Edad	Hablante de lengua indígena	Semenas de menstruación	Diagnóstico Clínico	Tipo de Aborto	Tipo de Manejo	Tipo de causal	Anticoncepción Post Aborto	Observaciones
-------	------	-----------------------------	-------------------------	---------------------	----------------	----------------	----------------	----------------------------	---------------

1. INSTRUCCIONES 2. REGISTRO DE ATENCIONES

En tal virtud, se llega a la convicción que el Sujeto Obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien, en un primer momento, proporcionó la información requerida en un formato .PDF, en sustanciación en vía de alegatos, otorgó la información requerida que dio origen al medio de impugnación, en formato de datos abiertos, para el caso a través de una liga electrónica que da cuenta con un archivo de *Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx)*.

Por otra parte, se advierte que en la solicitud de información la particular requirió información del 24 de octubre del 2019 al 31 de marzo del 2023, es de señalar que el primer registro más antiguo corresponde al año 2019 y el segundo registro al trimestre correspondiente a octubre-diciembre del mismo año (2019), tal como se aprecia a continuación:

CLAVES	Edad	Hablante de lengua indígena Si/No	Semanas de gestación	Diagnóstico Clínico	Tipo de Aborto CIE10	Tipo de Manejo Médico	Tipo de causal	Anticoncepción Post-Aborto	Observaciones	REGISTRO TRIMESTRAL
OCSA07720	19	NO	42 SDC	GILE POR EMBARAZO ADOLESCENTE DE 42 SDC	004 Aborto médico	2. Macprostal	2. ILE (a solicitud de la mujer)	1. Hormonal inyectable trimestral	ABORTO COMPLETO POR ECO INTRAUTERINA DE 16 MM. EPO. 422	año 2019
OCSA07720	20	NO	43 SDC	GILE POR EMBARAZO DE 43 SDC	004 Aborto médico	2. Macprostal	2. ILE (a solicitud de la mujer)	1. Ninguna	NO SE PRESENTO A SEGUIMIENTO Y APRO. EX 422	octubre-Diciembre 2019

En ese sentido, se llega a la convicción que la información corresponde con la que fue presenta en respuesta inicial, al precisar el ente recurrido que para el año 2019, contó con 2 registros de ILE.

**AÑO:**

2019	2020	2021	2022	2023	Total
2	27	83	397	126	635

Ahora bien, por lo que hace al total de registro señalado en la respuesta inicial que precisó 635 registros, corresponde a igual número de registros que se advierte en el formato Excel, que en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió, tal como se corrobora con la siguiente imagen:



Primer registro:

DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA LENICIA INTRAFAMILIAR										
1	OCSSA007220	19	NO	42 SDG.	01 ILE POR EMBARAZO ADOLESCENTE DE 42 SDG.	004 Aborto médico	2. Misoprostol	2. ILE (a solicitud de la mujer)	3. Hormonal inyectable bimestral	ABORTO COMPLETO POR ECO INTRAUTERINO DE 16 HM. EDR. 42

Último registro:

635	OCSSA007220	19	NO	42 SDG.	01 ILE POR EMBARAZO ADOLESCENTE DE 42 SDG.	004 Aborto médico	2. Misoprostol	2. ILE (a solicitud de la mujer)	3. Hormonal inyectable bimestral	ABORTO COMPLETO POR ECO INTRAUTERINO DE 16 HM. EDR. 42
-----	-------------	----	----	---------	--	-------------------	----------------	----------------------------------	----------------------------------	--

No pasa inadvertido, por este Órgano Garante que el ente recurrido manifestó que las unidades que brinda el servicio de “Aborto Seguro” reportan las atenciones de forma trimestral y anual. Lo anterior se encuentra sustentado en la anotación de la pestaña de Registro de Atenciones, como se ejemplifica a continuación:

REGISTRO DE ATENCIONES									
<p>Registrar las atenciones de los Servicios de Aborto Seguro que se han notificado e instalado en 2021 y 2022 y las unidades de salud que reciben insumos de aborto seguro. El reporte del 1er, 2do y 3er trimestre serán parciales, es decir, al corte de cada trimestre. Sin embargo, en el 4to trimestre se reportará el acumulado de atenciones de enero a diciembre 2022 de los SAS y unidades de salud.</p>									

Aunado a las explicaciones apuntadas, en sentido amplio es dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de la veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de sus atribuciones, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

En tal virtud, el Sujeto Obligado modifica su respuesta inicial que dio origen al medio de impugnación en el que se actúa, dado que en primer momento en la respuesta otorgó información en formato .PDF, sin pronunciarse respecto a la desagregada por mes y año y en vía de alegatos remitió la información en formato abierto a través de la liga electrónica analizada que da cuenta con un archivo de *Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx)*, manifestando que las unidades que brinda el servicio de “Aborto Seguro” reportan las atenciones de forma trimestral y anual, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

**TERCERO.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**QUINTO.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0565/2023/SICOM.**

R.R.A.I. 0565/2023/SICOM.